



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00232-00
Demandante: Pablo David Pinzón Guevara
Demandado: Municipio de Une, Cundinamarca – Concejo Municipal de Une

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de junio de 2021. Y en caso de negarse, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesta contra el mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto de 8 de junio de 2021, el Despacho resolvió declarar el agotamiento de jurisdicción, y, en consecuencia, inhibirse para conocer de la demanda de la referencia.

Lo anterior, al encontrar que el litigio en cuestión contenía los mismos hechos y pretensiones que un proceso que habría sido adelantado en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comentario, la parte accionante dijo que la demanda de la referencia se sería distinta al proceso adelantado en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, dado que aquel correspondería a una demanda de nulidad electoral, y que el presente proceso se habría interpuesto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, explicó, que, a través del proceso conocido por este Juzgado se buscaría una "*reparación de los daños antijurídicos*", esto es, el detrimento patrimonial que se le habría ocasionado con la expedición del acto administrativo por medio del que el Concejo Municipal de Une Cundinamarca nombró como personera municipal a Yenifer Ardila.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido del artículo 242 de la Ley 2080 de 2021, que regula:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 8 de junio de 2021 y el recurso de reposición se interpuso el día 10 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

Por tanto, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de junio de 2021, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 8 de junio de 2021, a través del cual el Despacho declaró el agotamiento de la jurisdicción y decidió inhibirse para conocer de la demanda de la referencia?*

Para el efecto, debe recordarse que la parte recurrente estimó que, si bien, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá habría conocido sobre una demanda en la que se solicitaba la declaratoria de nulidad del mismo acto que se demanda en el presente proceso, lo cierto sería que esta se interpuso bajo el medio de control de nulidad electoral.

En tal sentido, consideró, que, dado que el proceso de la referencia se habría presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debía tenerse en cuenta que lo que se persigue es la reparación del “*detrimento patrimonial*”.

Precisado lo anterior, se advierte que, a través de auto de 3 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió requerir al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá con miras a que:

“informe si en su Despacho se está tramitando otro proceso con miras a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 003 de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca declaró la elección de Yenifer Rocío Ardila Romero, como personera municipal de Une, Cundinamarca.”

En respuesta al requerimiento, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá indicó lo siguiente:

“En atención al requerimiento que antecede, informo que, este juzgado mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en el proceso N° 11001-33-34-004-2020-00038-00, demandante: Pablo David Pinzón Guevara, declaró la nulidad de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca nombró a la señora Yenifer Rocío Ardila Romero como personera municipal, para el periodo comprendido entre marzo de 2020 y febrero de 2024. Dicha providencia fue objeto de apelación, por lo que el expediente se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 22 de abril de 2021”.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el Consejo de Estado¹, reiterando lo ya analizado en una sentencia anterior, consideró:

“(…) El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial que data del año de 1986 cuando la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener identidad de causa y objeto. Allí, concluyó que un nuevo reclamo sobre el mismo asunto implica un uso irracional del derecho de acción. Al respecto, indicó que el proceso que inicia con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso, es nulo por cuanto la jurisdicción se ha consumado².

Igualmente, en otro pronunciamiento ha advertido:

“(…) En tal virtud, la aplicación a estos juicios del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ).”³

Aunado a lo de precedencia, en otras providencias el Tribunal de lo contencioso administrativo, como ya había sido estudiado en el auto objeto de recurso, ha resaltado que el agotamiento de jurisdicción permite la materialización de los principios de celeridad y economía procesal, con miras a evitar que de forma paralela se tramiten procesos que contengan hechos, objetivos y causa que, aunque no sean idénticas, sí sean muy similares.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 68001-33-31-011-2010-00130-01(AP)REV

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 18 de octubre de 1986, Rad. E-10.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia con Exp. No. 2004-00888

Igualmente, ha considerado que, cuando el juez asume el conocimiento de un proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o de un asunto similar⁴.

En ese orden, y revisadas las pretensiones vertidas en la demanda que fue conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que estas iban encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 003 de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Uney-Cundinamarca declaró la elección de Yenifer Rocío Ardila Romero, como personera municipal de Uney-Cundinamarca.

En ese contexto y para resolver el recurso propuesto, atendiendo a la jurisprudencia antes esbozada, se infiere que, cuando existen procesos que, si bien no son idénticos, pero respecto a estos se evidencia similitud en sus circunstancias, hechos y objeto, lo pertinente es la declaratoria del agotamiento de jurisdicción del proceso más reciente. De ahí que, el juez que ha asumido conocimiento del proceso de manera posterior no ostente competencia para conocer del asunto.

En tales condiciones, es claro que, los argumentos del actor no pueden ser acogidos, toda vez que, al haberse asumido conocimiento por parte del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá de la demanda de nulidad respecto al acto administrativo No. 003 de 2020, es claro que, ya existe un pronunciamiento respecto a la legalidad de la referida Resolución, por lo que, acudiendo a los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez de conocimiento ha excluido a los demás jueces en cuanto a la jurisdicción y competencia para conocer del caso; en ese orden, la jurisdicción ya se ha consumado.

Teniendo en cuenta lo esgrimido anteriormente, es diáfano que, ante el caso de marras, lo correspondiente era declararse el agotamiento de jurisdicción, y, por ende, inhibirse para emitir pronunciamiento respecto al proceso de la referencia, puesto que, los hechos y pretensiones de las dos demandas estudiadas son similares.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 8 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado declaró el agotamiento de jurisdicción y decidió inhibirse para conocer de la demanda de la referencia.

De otro lado, habiéndose negado la reposición, procede el Despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación, a la luz del artículo 243 del CPACA. Para cuyo propósito deberá considerarse que, si bien, el auto en cuestión no está expresamente incluido en dicha normativa, lo cierto es que éste contiene una decisión en la que no se dio curso a la demanda, por lo que podría entenderse como un rechazo, situación que estaría inmersa en el numeral 1 del precepto ya citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el auto del 8 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado declaró el agotamiento de jurisdicción y decidió inhibirse para conocer de la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 8 de junio de este año.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme este proveído, envíese al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez